



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 2007

( 001053

) - 4 ABR 2007

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 numeral 2º., del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR -, a través de los radicados números: 8640 del 24 de febrero de 2005 y 30255 del 14 de junio de ese mismo año, en virtud del Decreto 171 de 2001, le solicitó a la Subdirección de Transporte, la adjudicación de la ruta PEREIRA (Risaralda) –TULUÁ (Valle) (Vía Cartago) Y VICEVERSA, con las siguientes características del servicio:

Saliendo de Pereira :	07:00
Saliendo de Tulúa :	13:00
Frecuencia :	Diaria
Tipo de Vehículo :	Grupo A

Saliendo de Pereira :	06:30 – 09:30 – 12:30 – 15:30 – 18:30
Saliendo de Tulúa :	06:30 – 09:30 – 12:30 – 15:30 – 18:30
Frecuencia :	Diaria
Tipo de Vehículo :	Grupo B

Que a través de la Resolución 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte, se niega a la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR -, la solicitud de adjudicación de la precitada ruta.

1053

7 ABR 2007

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-**, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

Que la Resolución en comento, fue notificada personalmente a los Representantes Legales de las empresas: **FLOTA MAGDALENA S.A.**, el día 24 de enero de 2006, **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR -**, y **TAX CARTAGO** el 27 de enero de 2006, **EXPRESO TREJOS**, el día 30 del mismo mes y año y **PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA.**, el 2 de febrero de 2006 y a través del Edicto No. 08 de la Dirección Territorial Valle, el que fue fijado el 2 de febrero de 2006 y desfijado el día 15 de ese mismo mes y año, fueron notificadas las empresas: **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA** y **TAX CENTRAL S.A.**

Que encontrándose dentro del término legal, la señora **LUZ ÁNGELA TOBAR LERMA**, en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR -**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, a través del escrito radicado bajo el número 5755 del 3 de febrero de 2006 (fol. 116 a 92 del cuaderno No. 8).

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos aducidos por la apelante se sintetizan así:

Manifiesta que la ruta **PEREIRA – TULÚA Y VICEVERSA**, solicitada por su asistida, esta dirigida a la prestación del servicio público que constituye el fin esencial que debe perseguir el Estado a través de éste Ministerio y que se advierte que en las situaciones anterior y actual, existe una demanda insatisfecha y considerable de transporte de pasajeros, la que está siendo servida de hecho, informalmente y de forma irregular sin garantizar los principios establecidos en la Ley 105 de 1993, como son los de comodidad, calidad, eficiencia, oportunidad y seguridad del servicio público de transporte.

Argumenta que la toma de información de campo se efectuó durante 24 horas en condiciones normales de demanda, la cual se inició el 9 de noviembre de 2004 a las 06:00 y finalizando el día 12 de ese mismo mes y año a las 05:59 horas, en jornada continua, con cambio de turno cada ocho (8) horas. Agrega que en el estudio presentado se siguió el procedimiento establecido para el efecto en la Resolución 03202 de 1999 y en la misma forma en que el Ministerio ha efectuado la contratación entre otros con las universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Nacional de Colombia. Insiste igualmente en que su protegida sólo solicitó la adjudicación de la ruta: **PEREIRA –TULÚA Y VICEVERSA**, mas no un sistema de rutas, como lo deja entrever la exposición de motivos del acto administrativo aquí recurrido y sobre el que transcribe algunos apartes.

Señala que “La adopción sentada desde la Subdirección de Transporte, en donde condiciona que las necesidades de transporte deben determinarse por clase de

**“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”**

\*\*\*\*\*

vehículo y no por grupo de vehículo, no es coherente con lo definido claramente en el artículo 50 del Decreto 171, cuando dispone, que la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestara (sic) el servicio se agrupará según su capacidad, en los Grupos A, B y C, cómo tampoco lo es con los múltiples conceptos emitidos desde el Ministerio de Transporte, instruyendo diáfanoamente que la capacidad transportadora de las empresas quedó automáticamente unificada en los tres (3) grupos, según corresponda al número de sillas.

El Decreto 171 de 2001 es norma de superior jerarquía y posterior a la Resolución 03202 de 1999, por lo que a partir del 5 de febrero de 2001, las capacidades transportadoras de las empresas quedaron unificadas automáticamente en los tres (3) grupos, y las asignaciones que se efectúen deben hacerse dentro de los tres (3) grupos.

(...)” (fol. 101 a 100 cuaderno No. 8).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

En primer lugar es preciso mencionar que para desatar el Recurso de Apelación aquí interpuesto, fue necesario solicitar a la Subdirección de Transporte, los originales de la totalidad de los antecedentes que sirvieron de fundamento para proferir la resolución hoy recurrida, acción que se realizó a través de la comunicación No. MT- 4530-1 6194 de 2006, la que fue respondida a través del Memorando MT-4550-1 7043 de ese mismo año. Así mismo fue necesario solicitar copia de la Resolución aquí recurrida debidamente notificada, mediante los Memorandos Nos. MT-4530-1 64223 de 2006 y 6185 de 2007, dirigidos al Coordinador Grupo de Apoyo de la Secretaría General y al Director Territorial Quindío, respectivamente, remitiendo con destino al expediente los documentos solicitados.

Ahora bien, en relación con los argumentos de carácter técnico, esgrimidos por la recurrente, se solicitó el análisis respectivo a través de la comunicación MT-4530-1 56493 de 2006 el cual fue rendido en los siguientes términos:

“Como la inconformidad de la recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.

Se debe partir que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta

- 4 ABR 2007

053

**“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”**

\*\*\*\*\*

(sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se tiene que no le asiste razón al recurrente, por lo que no es viable acceder a las pretensiones de la Empresa de Transportes Tobar Ltda., por las siguientes razones:

1. Revisado el trabajo de campo se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que le hacen perder credibilidad al estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera presentado por la empresa como son:

\*No se aforó el 100% de los vehículos de servicio público que pasaron por el sitio de información, existiendo un faltante considerable como se puede ver a folios 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24,25, 26, 27, 28 29, 30, 35, 39, 45, 47, 48, 49,50, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 64, 66, 69, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 137, 138, 139, 141,142, 143, 144, 145 y 146.

Es de tener en cuenta al respecto que tal como lo establece la Resolución 3202 de 1999, *“La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de **todo el transporte de pasajeros** en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje.”* (Negritas fuera del texto).

Así mismo preceptúa que *“en las estaciones de conteo, las autoridades de control y apoyo (Policía de Carreteras, Policía Nacional y Policías de Tránsito) **detendrán la totalidad de los vehículos de transporte de pasajeros, incluidos los vehículos informales que por allí transiten** en el sentido en el cual se encuentra ubicada la estación de conteo”.* (Negritas fuera del texto).

\* Aparece doble registro de placas o incompletas o no coincide folios 245, 407, 417, 425, 524, 531, 731, y 1184.

\* Encuestaron a una cantidad superior de pasajeros a la que se movilizaba en el vehículo aforado.

Folio	No. de pasajeros que movilizaba	No. de pasajeros encuestados
253	5	10

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

323	4	14
338	8	10
284	0	8
400	5	10
436	4	6
447	8	10
567	9	15
609	5	9
613	4	7
692	7	9
758	4	5
800	4	5
801	5	11
889	8	11
934	11	12
973	12	15
984	3	8
1000	6	7
1005	6	8
1068	8	13
1075	6	7
1091	5	6
1098	7	8
1124	6	7
1144	5	7
1159	8	10
1163	10	11
1170	10	11
1186	8	11
1187	8	11
1212	5	6
1218	2	3
1227	4	5
1352	7	9

\* Al efectuarse el cruce de los aforos con las encuestas no coincide la información recopilada en ambos formatos como el número de pasajeros que se movilizaban, clase de vehículo, sillas, hora de paso, fecha, placa, origen – destino del vehículo folios 268, 311, 361, 409, 414, 510, 540, 594, 595, 596, 597, 598, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 631, 836, 916, 917, 921, 947, 1090, 1142, 1193, 1199, 1296, 1397.

2. En lo relacionado con que el análisis de la información debe ser por grupo y no por clase, no se comparte la apreciación de la Subgerente de la Empresa de Transportes Tobar Ltda., por cuanto la norma que establece la metodología a

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

seguir para hacer los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera es la Resolución 3202 de 1999 y en ella se fija que se obtiene la demanda insatisfecha por clase vehicular. Debe aclararse a la apelante, que el Decreto 171 de 2001 menciona la palabra grupo vehicular para las figuras de racionalización y unificación automática más no para el caso que nos atañe, siendo el Decreto específico en su párrafo transitorio del artículo 25 que hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

De lo anterior se concluye que el estudio presentado por la Empresa de Transportes Tobar Ltda. no cumple con la Resolución 3202 de 1999 y en consecuencia no puede el Ministerio de Transporte tomar una decisión basado en el mismo por carecer del soporte técnico necesario, en consecuencia se recomienda mantener la decisión adoptada a través de la Resolución No. 4512 del 30 de diciembre de 2005 proferida por la Subdirección de Transporte”. (fol. 12 a 10 cuaderno No. 9).

Del análisis efectuado a los planteamientos de la apelante, es imperioso para este Despacho concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-**, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente Acto Administrativo a los Representantes Legales de las empresas: **EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-** (Central de Terminal de Transporte, Local 111, teléfono: 2244221 de la ciudad de Tulúa –Valle del Cauca); **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** (calle 30 No. 33-61, teléfono: 6644698 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca), **EXPRESO TREJOS LTDA.** (calle 30 No. 33-93, teléfono: 4466646 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca); **FLOTA MAGDALENA S.A.** (Diagonal 23B No. 69-60, Oficina: 202, teléfono: 4168648 de la ciudad de Bogotá); **TAX CENTRAL S.A** (calle 30 No. 2 - 29, Oficina: 308, teléfono: 5578479 -5140699 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca); **TAX CARTAGO GUTIÉRREZ Y CIA S.C.A. –TAXCARTAGO-** (calle 10 No. 3 – 03

4 ABR 2007

RESOLUCIÓN No.

001053

DE 2007

Hoja 7

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOBAR LTDA. – TRANSTOBAR-, contra la Resolución No. 04512 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

teléfono: 2123332 de la ciudad de Cartago –Valle del Cauca) y **PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA.** (Terminal del Transporte, Piso: 2, teléfono: 7472169 de la ciudad de Armenia – Quindío), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

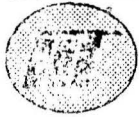
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

4 ABR 2007

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó: Mercedes Prieto M.  
Evaluación Técnica: Francisco Lozano  
Revisó: Elsa A. González  
RI-025 y 039-06 y 024-07 Rad: 5755 y 7043-06 y sin radicado. Exp. 17-06



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA  
NIT. 899.989.056-4

En Santiago de Cali, a los 23 días del mes de Abril del año 2007

notifico personalmente a: Luz Angela Toboav Lerma Cc# 13.203.775 Tulua

el contenido de la resolución número 001053 de fecha 24. Abril. 2007, contra la cual no procede recurso alguno.

Luz Angela Toboav L

Francisco X. Nieto M  
NOTIFICADOR

NOTIFICADO  
C.C.: 31203775

DIRECCIÓN: Cra 18 # 26B-01

TELÉFONOS: 2242199-2244221

CIUDAD: Tulua